SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4536/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó copias de las indagatorias para los casos de homicidios en la colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl de 2012 a 2021.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado argumentando que cada área indica a otra como competente sin emitirle una respuesta a su solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Indagatorias, Homicidios, Colonia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4536/2023

SUJETO OBLIGADO:
Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4536/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El siete de junio, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092453823002051,** la ahora Parte Recurrente requirió a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, lo siguiente:

> […]
> Reciba cordial saludo. Escribo para solicitar copias de las indagatorias para los cases de homicidios en la colonia Desarrollo Urbano Quetzalcoatl para los siguientes años: 2012: 9 homicidios 2013: 8 homicidios 2014: 8 homicidios 2015: 8 homicidios 2016: 11 homicidios 2017: 10 homicidios 2018: 8 homicidios 2019: 8 homicidios 2020: 9 homicidios 2021: 4 homicidios […][Sic]

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinte de junio a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **FGJCDMX/DUT/110/5586/2023-06**, de veinte de junio, signado por la Líder Coordinador de Proyectos B donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> […]
> Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción 1, 1.12 y 112.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, está emite respuesta mediante:
>
> - Oficio No. CGIT/CA/300/1972-2/2023-06 suscrito por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial (una foja simple y anexos)
>
> - Oficio No. FGJCDMX/CGIE/ADP/487/2023-06, suscrito por Álvaro Efraín Saldivar Chamor, Coordinador de Asesores en la Coordinación General de Investigación Estratégica (dos fojas simples y anexos).
>
> […][Sic]

- Oficio **CGIT/CA/300/1972-2/2023-06,** de fecha diecinueve de junio, signado por el Agente del Ministerio Publico, donde señala:

[…]
En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones i y I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le informo a usted lo siguiente:

A fin de dar contestación a su requerimiento, se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Iztapalapa quien a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta a la petición citada líneas arriba mediante el oficio 900/03759/06-2023 de 16 de junio de 2023, el cual cual se agrega al presente.

Lo anterior a efecto de que sea notificado el peticionario.
[…]

- Oficio **900/03759/06-2023,** de fecha dieciséis de junio, signado por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Oficina del Fiscal de Investigación Territorial en Iztapalapa, donde señala:

[…]
En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al respecto me permito informarle:

Se le informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos (base de datos electrónica y escrita) con que cuentan cada una de las Diez Coordinaciones Territoriales que conforman esta Fiscalía de Investigación Territorial a mi cargo, NO se encontró el siguiente registro en los términos planteados por el particular.

Sin embargo, a efecto de respetar su derecho a la información pública, derivada de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta. Fiscalía, se encontró que, en la temporalidad solicitada en la Colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, en la

Alcaldía Iztapalapa, se localizó el inicio de Carpetas de Investigación por el delito de Homicidios Dolosos, las cuales fueron enviadas a la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, por ser de hechos su única y exclusiva competencia, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionarle las copias que se solicitan.
[…]

- Oficio **FGCDMX/CGIE/ADP/487/2023-06**, de fecha diecinueve de junio, signado por el Agente del Ministerio Publico Supervisor Enlace con la Unidad de Transparencia, donde señala:
  […]
  Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A.. fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1° párrafos primero y segundo. 2º. 3°., párrafo segundo, 6°, fracción XXV, 7°. párrafo tercero, 8°. párrafo primero, 24 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente.

  Que analizada la solicitud de Acceso a la Información Pública, solicitada por el C. EDUARDO MONCADA, al respecto remito a Usted, el original del oficio FGJCDMX/CGIE/FIEDH/1269/2023-06, de fecha 15 de junio de 2023, suscrito y firmado4por la Mtra. María de Lourdes Cruz Pérez. C. Fiscal de Investigación Estratégico del Delito de Homicidio, constante de 02 dos fojas Útiles: mediante el cual se da contestación al peticionario.
  […]
- Oficio **FGJCDMX/CGIE/FIEDH/1269/2023-06**, de fecha quince de junio, signado por la Fiscal, donde señala:
  […]
  Al respecto se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa, es competente para conocer de los delitos de Homicidio doloso, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 34 párrafo primero y segundo fracción IV, 48 fracción XIII, 63, Artículo Tercero Transitorio párrafos segundo y cuarto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 28 fracción II del Acuerdo A/003/99, A/02/2019, Acuerdo FGJCDMX/18/2020 y Oficio Circular FGJCDMX/02/2020, Todos ellos emitidos por los entonces Procuradores Generales de Justicia de la hoy Ciudad de México y Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.

  Respecto a las petición, se advierte que solicita copias de las carpetas de investigación por el delito de homicidio, ocurridos del año 2012 al 2021 en la colonia

Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, por lo que es preciso señalar que esta Unidad Administrativa, no cuenta con una base de datos que contenga la información bajo las hipótesis que solicita el peticionario y los sistemas SIAP (Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales) y el sistema FSIAP (Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales), contiene campos específicos de búsqueda dentro de los cuales y previa consulta de la hipótesis planteada por el peticionario, en consecuencia para conocer datos específicos como los solicitados, delito de homicidio culposo, el cual le compete conocer a las Coordinaciones de Investigación Territorial.

El presente se emite con fundamento en los artículos 7 de la Constitución Política la Ciudad de México; 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 10. 36 fracción XLII, en relación el Artículo Tercero Transitorio párrafos segundo y cuarto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Acuerdo FGJCDMX/18/2020 y Oficio Circular FGJCDMX/02/2020.
[…]

3. Recurso. El veintiséis de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]
Reciban un cordial saludo. La Coordinación General de Investigación Estrategica, Fiscalía de Investigación Estrategica del Delito de Homicidio, indica en su carta (15.6.23) que la información solicitada "compete conocer a las Coordinaciones de Investigación Territorial." Sin embargo, la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztapalapa indica en su comunicación (16.6.23) que debo comunicarme con la Fiscalía de Investigación Estrategica del Delito de Homicidio.

Por consiguiente, les pido su colaboración en establecer cual oficina de la Fiscalía cuenta con copias de las Carpetas de Investigación para el delito de homicidio en Iztapalapa entre 2012-2021.

Gracias.
[…] [Sic]

4. Admisión. El veintinueve de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y

243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El catorce de julio, a través del correo electrónico institucional, el Sujeto Obligado envió el oficio **CGIT/CA/300/2477-2/2023-07**, de fecha diez de julio, signado por el Agente de Ministerio Público al tenor de lo siguiente:

[…]

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209,211,230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le informo a usted que con la finalidad de emitir una respuesta complementaria a la petición que nos ocupa se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Iztapalapa, quien envia **respuesta complementaria** mediante el oficio No. 900/04404/07-2023 de 10 de julio de 20233, el cual se agrega la presente.

Lo anterior a efecto de que sea informado al peticionario.

[…][sic]

- Oficio **900-04404/07-2023**, de fecha diez de julio, signado por el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina del Fiscal de Investigación Territorial en Iztapalapa, donde se dio respuesta señalando lo siguiente:

[…]

TEMPORALIDAD	HOMICIDIO CULPOSO
2012	SE INICIARON 2 AVERIGUACIONES PREVIAS, LAS CUALES FUERON DETERMINADAS CON PROPUESTA DE RESERVA
2013	SE INICIARON 2 AVERIGUACIONES PREVIAS , LAS CUALES FUERON DETERMINADAS CON RESERVA
2014	SE INICIARION 2 AVERIGUACIONES PREVIAS, SE ENVIAN A LA RESERVA
2015	SE INICIO 1 AVERIGUACION PREVIA LA CUAL FUE DETERIMINADA COMO RESERVA
2016	0 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS
2017	SE INICIARON 3 CARPETA SDE INVESTIGACIÓN, LAS CUALES FUERON DETERMINADAS COMO RESERVA
2018	SE INICIÓ 1 CARPETA DE INVESTIGACIÓN FUE DETERMINADA COMO RESERVA
2019	SE INICIARON 2 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, UNA SE REMITE A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO
2020	SE INICIARON 2 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, UNA SE REMITE EN LA FISCALÍA DE PROCESOS EN JUZGADOS DE DELITOS NO GRAVES Y LA OTRA SE DETERMINA LA RESERVA
2021	SE INICIÓ 1 CARPETA DE INVESTIGACIÓN LA CUAL SE REMITE A LA FISCALÍA DE PROCESOS EN JUZGADOS PENALES ORIENTE

TEMPORALIDAD	HOMICIDIO DOLOSO
2012	SE INICIARON 8 AVERIGUACIONES PREVIAS, SE ENVIAN A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATEGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO
2013	SE INICIARON 5 AVERIGUACIONES PREVIAS SE ENVIAN A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATEGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO
2014	SE INICIARON 5 AVERIGUACIONES PREVIAS SE ENVIAN A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATEGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO
2015	SE INICIARON 3 AVERIGUACIONES PREVIAS SE ENVIAN A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATEGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO
2016	SE INICIARON 6 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN Y 3 AVERIGUACIONES PREVIAS SE ENVIAN 5 CARPETAS Y 3 AVERIGUACIONES PREVIASA LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO Y SE ENVIA 1 CARPETA DE INVESTIGACIÓN A PENALES ORIENTE
2017	SE INICIARION 8 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, SE ENVIAN 7 CARPETAS A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA DEL D/ELITO DE HOMICIDIO Y SE ENVIA UNA CARPETA A LA FISCALÍA DE JUZGADOS PENALES ORIENTE
2018	SE INICIARION 7 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, SE ENVIAN 6 CARPETAS A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO SE ENVIA UNA CARPETA A LA FISCALÍA DE JUZGADOS PENALES ORIENTE
2019	3 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, SE REMITEN LAS 3 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN A FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO
2020	0 CARPETAS INICIADAS
2021	0 CARPETAS INICIADAS

[…][sic]

- Captura de Correo electrónico con remisión de respuesta complementaria al Particular

Cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión RR.IP.4536/2023

Unidad Transparencia [redacted]

En cumplimiento a la resolución dictada en el **recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4536/2023** que interpuso, relacionado con la solicitud **0624530230020S1**, se remiten los documentos con los que se da cumplimiento, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/6654/2023-07** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes la Unidad de Transparencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

ORDO DUT 247... Rp. Complementa...

- Oficio **FGJCDMX /110 /DUT / 6656 /2 0 23-0 7**, de fecha catorce de julio, signado por la Líder Coordinador de Proyectos B, donde se dio respuesta señalando lo siguiente:

[…]

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/6654/2023-05, de fecha 12 de julio de 2023, constante de una hoja, signado por la Lic. Licenciada Karina Marilin Monroy Fernández, Líder Coordinador de Proyectos B, quien firma en suplencia por ausencia de la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Oficio No. CGIT/CA/300/2477-2/2023-07, de fecha 10 de julio de 2023, constante de cuatro hojas, signado por la Licda. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial.
- Acuse de recibo de envío de información al recurrente a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia al que se notificó al particular la respuesta complementaria, al ser el medio de notificación señalado por la parte recurrente. Asimismo, captura de pantalla del correo: [redacted] al que también se le notificó la respuesta complementaria.

[…]

7. Cierre de Instrucción. El diez de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, se señala que la parte recurrente presentó sus manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que pese a que el Sujeto Obligado señaló en su escrito de alegatos que el recurso debía ser sobreseído, no obstante, de la respuesta emitida no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la Fiscalía General de Justicia de la CDMX,

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó copias de las indagatorias para los casos de homicidios en la colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl para los siguientes años: **2012: 9 homicidios** **2013: 8 homicidios** **2014: 8 homicidios** **2015: 8 homicidios** **2016: 11 homicidios** **2017: 10 homicidios** **2018: 8 homicidios** **2019: 8 homicidios** **2020: 9 homicidios** 2021: 4 homicidios	El Sujeto obligado indicó que a través de la **Fiscal de Investigación Territorial en Iztapalapa**, señaló que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos (base de datos electrónica y escrita) con que cuentan cada una de las Diez coordinaciones Territoriales, no se encontró la información peticionada por el Particular. Además señaló que en la temporalidad solicitada, se localizó el inicio de Carpetas de investigación por el delito de homicidios dolosos, las cuales fueron enviadas a la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, misma que es el área competente para atender la solicitud del Particular.

	Por su parte, la **Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio** señaló que no contaba con una base de datos que tuviera la información como la solicita el peticionario, señaló además que los sistemas donde realizó la búsqueda contienen campos específicos competencia de las Coordinaciones de Investigación Territorial.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El Particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado argumentando que cada área indica a otra como competente sin emitirle una respuesta a su solicitud.	El Sujeto obligado a través de la **Fiscal de Investigación Territorial en Iztapalapa otorgó un listado de los estatus de las carpetas de investigación iniciadas en el periodo solicitado por el particular.**

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

El Particular solicitó copias de las indagatorias para los cases de homicidios en la colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl para los siguientes años:

2012: 9 homicidios

2013: 8 homicidios

2014: 8 homicidios

2015: 8 homicidios

2016: 11 homicidios

2017: 10 homicidios

2018: 8 homicidios

2019: 8 homicidios

2020: 9 homicidios

2021: 4 homicidios

El Sujeto obligado indicó, a través de la **Fiscal de Investigación Territorial en Iztapalapa**, que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos (base de datos electrónica y escrita) con que cuentan cada una de las Diez coordinaciones Territoriales, no se encontró la información peticionada por el Particular.

Además, señaló que, en la temporalidad solicitada, se localizó el inicio de Carpetas de investigación por el delito de homicidios dolosos, las cuales fueron enviadas a la **Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio**, misma que es el área competente para atender la solicitud del Particular.

Por su parte, la **Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio** señaló que no contaba con una base de datos que tuviera la información como la solicita el peticionario, señaló además que los sistemas donde realizó la búsqueda contienen campos específicos competencia de las Coordinaciones de Investigación Territorial.

Por lo anterior, el Particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado argumentando que cada área indica a otra como competente sin emitirle una respuesta a su solicitud.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
> *…*
>
> ***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus*

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 17**. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*

…

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*

…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres*

días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
...

***Artículo 217**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I**. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II**. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

***III**. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV**. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

***Artículo 218**. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

***Artículo 219**. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (**Sic**)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, apelando a la naturaleza de la información, en la normatividad se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
…
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
…

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
…

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

    - Confirma y niega el acceso a la información.
    - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
    - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**,** impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Por su parte, con la finalidad de destacar las funciones y atribuciones del Sujeto obligado, nos allegaremos a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual menciona lo siguiente:

> […]
>
> **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
> **TÍTULO PRIMERO**
> **DISPOSICIONES GENERALES**
>
> Capítulo Primero
>
> Objeto, Naturaleza y Principios
>
> **Artículo 1. Objeto de la Ley**
>
> La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:
>
> I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;
>
> II. Establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, y resolver consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo

253 y demás relativos aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente;

III. III. Indicar la Actuación y permanencia de los servidores públicos, de dicha Fiscalía, incluyendo su capacitación permanente;

IV. IV. Regular la estructura orgánica, facultades y funcionamiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica.

La Fiscalía General de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena. Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, **sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público**.

La Fiscalía General contará para la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, coordinará a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido.

Artículo 3. Independencia Técnica

La persona Fiscal General así como el personal competente de la Fiscalía General, que dirigirá la investigación, perseguirá el delito y ejercitará acción penal con legalidad, independencia, imparcialidad y autonomía, libres de cualquier tipo de coacción o de interferencia ajena a su actuar y con apego a las leyes.

En el ejercicio de sus funciones, se conducirán conforme al criterio de objetividad, con base en el cual dirigirán la investigación de los hechos y circunstancias que prueben, eximan o atenúen la responsabilidad de las personas imputadas, bajo los principios que rigen el sistema acusatorio en la Ciudad de México.

Artículo 4. Competencia

La Fiscalía General **tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México**, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. **Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos**.

> Se mantendrá una coordinación permanente con la Fiscalía General de la República, para aquellos casos en que se requiera ejercer la facultad de atracción en los términos establecidos por las leyes aplicables.

[…]

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

- La organización de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, **encargada de la investigación y persecución de los delitos** de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables.
- La Fiscalía General contará para la debida **conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación**, coordinará a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias remitidas por el sujeto obligado en su respuesta primigenia sirve precisar que las áreas que intervinieron para dar respuesta fueron l**a Fiscal de Investigación Territorial en Iztapalapa y la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio**, mismas que indicaron haber realizado una búsqueda en sus archivos electrónicos sin encontrar respuesta, además de señalar una a la otra ser la competentes para atender lo peticionado.

En suma, sirve precisar que en vía de manifestaciones y alegatos la Fiscal de Investigación Territorial en Iztapalapa otorgó un listado de los estatus de las carpetas de investigación iniciadas en el periodo solicitado por el particular, tal como se ilustra a continuación:

TEMPORALIDAD	HOMICIDIO CULPOSO
2012	SE INICIARON 2 AVERIGUACIONES PREVIAS, LAS CUALES FUERON DETERMINADAS CON PROPUESTA DE RESERVA
2013	SE INICIARON 2 AVERIGUACIONES PREVIAS , LAS CUALES FUERON DETERMINADAS CON RESERVA
2014	SE INICIARION 2 AVERIGUACIONES PREVIAS, SE ENVIAN A LA RESERVA
2015	SE INICIO 1 AVERIGUACION PREVIA LA CUAL FUE DETERIMINADA COMO RESERVA
2016	0 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS
2017	SE INICIARON 3 CARPETA SDE INVESTIGACIÓN, LAS CUALES FUERON DETERMINADAS COMO RESERVA
2018	SE INICIÓ 1 CARPETA DE INVESTIGACIÓN FUE DETERMINADA COMO RESERVA
2019	SE INICIARON 2 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, UNA SE REMITE A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO
2020	SE INICIARON 2 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, UNA SE REMITE EN LA FISCALÍA DE PROCESOS EN JUZGADOS DE DELITOS NO GRAVES Y LA OTRA SE DETERMINA LA RESERVA
2021	SE INICIÓ 1 CARPETA DE INVESTIGACIÓN LA CUAL SE REMITE A LA FISCALÍA DE PROCESOS EN JUZGADOS PENALES ORIENTE

TEMPORALIDAD	HOMICIDIO DOLOSO
2012	SE INICIARON 8 AVERIGUACIONES PREVIAS, SE ENVIAN A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATEGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO
2013	SE INICIARON 5 AVERIGUACIONES PREVIAS SE ENVIAN A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATEGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO
2014	SE INICIARON 5 AVERIGUACIONES PREVIAS SE ENVIAN A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATEGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO
2015	SE INICIARON 3 AVERIGUACIONES PREVIAS SE ENVIAN A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATEGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO
2016	SE INICIARON 6 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN Y 3 AVERIGUACIONES PREVIAS SE ENVIAN 5 CARPETAS Y 3 AVERIGUACIONES PREVIASA LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO Y SE ENVIA 1 CARPETA DE INVESTIGACIÓN A PENALES ORIENTE
2017	SE INICIARION 8 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, SE ENVIAN 7 CARPETAS A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA DEL D/ELITO DE HOMICIDIO Y SE ENVIA UNA CARPETA A LA FISCALÍA DE JUZGADOS PENALES ORIENTE
2018	SE INICIARION 7 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, SE ENVIAN 6 CARPETAS A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO SE ENVIA UNA CARPETA A LA FISCALÍA DE JUZGADOS PENALES ORIENTE
2019	3 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, SE REMITEN LAS 3 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN A FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO
2020	0 CARPETAS INICIADAS
2021	0 CARPETAS INICIADAS

De lo anterior resulta pertinente precisar que en su solicitud, requirió copia de las indagatorias de los homicidios por año, señalando un número por cada año, tal y como se ilustra a continuación:

2012: 9 homicidios
2013: 8 homicidios
2014: 8 homicidios
2015: 8 homicidios
2016: 11 homicidios
2017: 10 homicidios
2018: 8 homicidios
2019: 8 homicidios
2020: 9 homicidios
2021: 4 homicidios

Sin embargo, es pertinente mencionar a la persona recurrente que las indagatorias por un homicidio dentro de una carpeta de investigación, tales como la denuncia, las diligencias de investigación, declaraciones, ratificaciones, dictámenes periciales, etc. que si no está concluida debe ser información de

carácter reservado. En ese sentido, este Instituto estima que el sujeto obligado debió haber prevenido al particular para que le aclarara su solicitud de información y así poder realizar una correcta búsqueda de la información. No obstante, el sujeto obligado señaló que después de realizar la búsqueda no encontró la información solicitada y solo señaló cuantas carpetas se tienen iniciadas por homicidio doloso en el periodo solicitado.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió una respuesta complementaria, de la que se advierte que existe información con carácter reservado, por lo que si el particular solicitó copia de las indagatorias que obran en las carpetas de investigación de los homicidios dolosos, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México debió haber clasificado como reservada la información o bien, entregado en versión pública aquellas carpetas ya concluidas.

En conclusión, la respuesta complementaria no colma lo peticionado, en razón de que el particular se inconformó por entrega de información que no corresponde con lo peticionado, por lo que es posible advertir que aún con los alegatos y manifestaciones y la emisión de una respuesta complementaria, otorgadas por el sujeto obligado persistió el incumplimiento pues no realizó la entrega de la información peticionada, además de advertir que la información a que pretende acceder el Particular contiene información de carácter reservado y que el proceso de búsqueda y de atención en general a la solicitud no se realizó conforme a la Ley.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el**

procedimiento de atención de solicitudes de información, previsto en la Ley de Transparencia, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
>
> ***VIII****.* ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX****. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> ***X****. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente

fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**[2]**; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**[3]**; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**[4]**; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**[5]

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**".

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Emita una nueva respuesta de conformidad con lo peticionado por el Particular.**
- **En caso de contar con información sobre carpetas ya concluidas, en el periodo solicitado, realice la versión pública de éstas y ponga a disposición del recurrente.**
- **En caso de solo contar con carpetas en trámite, realice el debido procedimiento de clasificación de la información de conformidad con los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**
- **Entregue el Acta y la prueba de daño al recurrente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO